

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00418-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse vicio que afecta de nulidad todo lo actuado.

Gabriel Andrés Gaitán y Luis Alfredo Cuadros Rodríguez reclamaron la protección constitucional de los derechos colectivos contra Wings Bogotá Mas SAS, Dislicores SAS, Diageo Colombia S.A., Central Cervecería de Colombia SAS y Bavaria S.A., circunstancia por la que por auto de 1º de agosto de 2018 se aperturó a trámite la presente acción popular.

Surtido el trámite de postulación, cada una de las sociedades accionadas como las entidades citadas, hicieron pronunciamiento frente a los hechos y derechos reclamados, con excepción de WINGS BOGOTÁ MAS SAS, quien se notificó por aviso el 28 de enero de 2020 y dentro del término guardó silencio conducta.

En la audiencia de pacto de cumplimiento, se puso en conocimiento la liquidación de WINGS BOGOTÁ MAS SAS aportando el certificado de Cámara de Comercio expedido el 24 de noviembre de 2020, el que verificado consta que por acta No. 9 del 16 de diciembre de 2019 de asamblea de accionistas inscrita el 30 de diciembre de 2019 con el No. 21817 del libro IX, la sociedad fue liquidada.

De acuerdo con los artículos 247 - 249 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar de domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y

la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual de las cuentas de los liquidadores y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde. Por tanto, se entiende que, la aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscritas en el registro mercantil¹ constituye la terminación del proceso de liquidación por lo que la sociedad deja de existir con ese acto solemne.

Por manera que si la persona llamada a soportar la pretensión, es inexistente en razón a la liquidación, no puede ser parte, precisamente por no gozar de capacidad y en ese sentido no es viable citarla por rigor de lo rituado en el artículo 54 del Código General.

Desde esta óptica normativa la hilada actuación procesal adelantada en el proceso desde el 28 de enero de 2020, se encuentra viciada de nulidad, en el entendido que la notificación por aviso de WINGS BOGOTÁ MAS SAS sucedió después de haberse declarado en liquidación con lo que cesó su capacidad como persona jurídica, por tanto inexistente.

Entonces esta situación no es vedada al juez advertirla en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, en tanto que, concatena la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General que no resulta saneable, por lo que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 *ejusdem*, se dispone:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado únicamente respecto de WINGS BOGOTÁ MAS SAS desde el 28 de enero de 2020 y toda la actuación que de ella emane.

Segundo. Advertir que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Art. 138 CGP).

Tercero. En aras de integrar en debida forma el contradictorio, se hace necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra y legible

¹ Artículo 28 No. 9 Cco.

del acta de final de liquidación de la sociedad WINGS BOGOTÁ MAS SAS, esto es, la No. 9 del 16 de diciembre de 2019 de asamblea de accionistas inscrita el 30 de diciembre de 2019 con el No. 21817 del libro IX. Una vez obtenida se integrará el contradictorio según corresponda.

Secretaría tramite la comunicación y deje constancia de ello en el expediente a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

J.R.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO